



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00442 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado principal de la parte actora objetó por error grave el dictamen pericial (fol. 224-225), y que ya se encuentra vencido el término de tres días de traslado a la parte contraria¹, oportunidad que feneció en silencio; con fundamento en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., se procede a emitir un pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por el incidentado para demostrar su objeción.

En efecto, revisada la objeción realizada contra el dictamen pericial, advierte el despacho que los hechos alegados tienden a controvertir los argumentos expuestos por el incidentante en el escrito inicial y no la pericia practicada por la abogada Marisol Barajas Torres.

Lo anterior, por cuanto las pruebas soporte de la objeción, es decir, el interrogatorio de parte de los demandantes y del apoderado principal, van dirigidas a controvertir los hechos que dieron origen al incidente de regulación de honorarios, intentando suplir la falencia que tuvo el incidentado al guardar silencio durante el traslado del mismo, siendo ese el momento procesal oportuno para solicitar dichas pruebas, y ante tal omisión, ha realizado diversas actuaciones durante todo el trámite incidental para que se decreten las mismas, incluso formulando recursos de reposición o solicitudes para que éstas se tengan como pruebas de oficio.

Así pues, se evidencia que en las providencias proferidas el 30 de junio de 2016², y, el 9 de noviembre del mismo año³, se le indicó que el poder oficioso del juez en materia probatoria, no llega al punto de decretar pruebas que favorezcan a uno de los extremos litigiosos, y además, que a través de los

¹ Según constancia obrante a folio 226 del expediente.

² Fol. 172-174

³ Fol. 185-189

recursos y escritos posteriores ha intentado subsanar la negligencia de dejar vencer los términos, para recurrir el auto admisorio del incidente, o el traslado para intervenir.

Aunado a ello, se advierte que la objeción también recae en la valoración realizada por la perito en el dictamen ordenado, sin embargo, se aclara que dicha valoración probatoria ha de realizarla esta corporación al momento de decidir de fondo el asunto.

En consecuencia, SE NIEGAN las pruebas solicitadas por apoderado principal de la parte actora, aquí incidentado.

Finalmente, no se decretan pruebas en relación con el incidentante por cuanto no contestó la objeción al dictamen pericial, a pesar que se corrió el traslado como lo indica el numeral 5º del artículo 238 del CPC, tal como se observa a folio 226 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada